

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2412

Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021

Revisada la demanda de sucesión Intestada del **Causante William Lasso**, adelantada a través de profesional del derecho por las señoras BEATRIZ EUGENIA, ANA MILENA, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILINA LASSO CARRILLO, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez que se referencia como proceso de “*SUCESIÓN INTESTADA Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA*”, que no son acumulables.

2. En el hecho cuarto de la demanda se manifestó expresamente bajo la gravedad del juramento que se conocen otros herederos con igual o mejor derecho, en consecuencia, deben ser citados y requeridos, indicando el nombre y la dirección física y electrónica, y acreditar legalmente la calidad respecto del causante (Art. 489 # 8 del C.,G.P en concordancia con el inciso 1 del art. 492 ibidem, num. 1º art. 85 ib., inc. 2º art 8º Dec. 806 de 2020).

3. En el acápite de “*PETICIONES*” que entiende el despacho como pretensiones, en el numeral 3º indica que la señora JANIA JULIETH LASSO SANDOVAL tiene derecho a intervenir en el proceso, sin acreditar la calidad de hija del causante que se anuncia, por lo que debe proceder como lo establece el numeral anterior.

4. Debe allegar el registro civil de nacimiento del causante William Lasso que contenga las anotaciones respectivas, o en su defecto acreditar el diligenciamiento para su obtención (num 10º art. 78 CGP, parte final inc. 1º art. 173 y el inc. 2º num. 10 art. 85 ib.).

5. En el acápite de pasivos se relaciona en el numeral 2º como “*Honorarios de abogados para realizar la presente demanda*” pasivo que no podrá deducirse de la masa sucesoral que el difundo dejó, pues el artículo 1016 del Código Civil señala taxativamente las deducciones del acervo hereditario.

6. El registro civil de nacimiento de VANESSA LASSO GIL deberá ser allegado con copia legible y que permita su lectura integral.

7. Omite el acápite de cuantía - # 9 art. 82 ib. - que deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del CGP. y soportar la misma con los certificados de avalúo catastral de cada bien.

8.- Se anuncia al causante como soltero en hecho primero de la demanda, empero en anotación No. 007 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-474660 se alude a una liquidación de sociedad conyugal, al paso que en escritura 11.892 firmó el causante como casado, incongruencia que debe ser aclarada, allegando los documentos legales que acrediten la aclaración, so pena de rechazo.

9. Respecto del inmueble con M.I. 370-699220, no se anexó el documento que al tenor del num. 4º del art. 444 sirve de soporte al avalúo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de sucesión, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Harold Varela Tascon, como apoderado de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b03248b0761a2262ded29af84117250923a7bbae4d0b433c5dcdf463bba8756d**

Documento generado en 26/11/2021 03:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>